



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA POR FALTA DE LEGÍTIMO
CONTRADICTOR EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

ARMIJOS BUSTAMANTE SISY ALLISON
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

GALVEZ AGUILAR MAYRA ALEJANDRA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2016



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA POR FALTA DE
LEGÍTIMO CONTRADICTOR EN JUICIO ORDINARIO DE
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO

ARMIJOS BUSTAMANTE SISY ALLISON
GALVEZ AGUILAR MAYRA ALEJANDRA

MACHALA
2016



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA POR FALTA DE LEGÍTIMO
CONTRADICTOR EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

ARMIJOS BUSTAMANTE SISY ALLISON
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

GALVEZ AGUILAR MAYRA ALEJANDRA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

RAMON MERCHAN MONICA ELOIZA

Machala, 14 de octubre de 2016

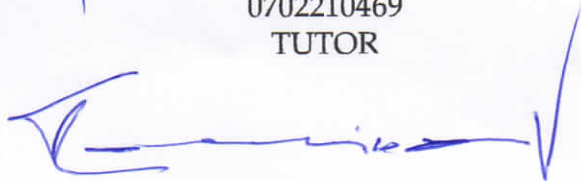
MACHALA
2016

Nota de aceptación:

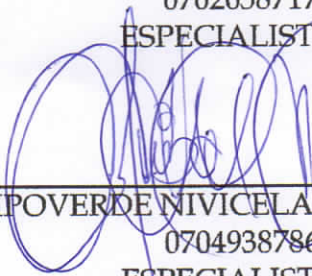
Quienes suscriben RAMON MERCHAN MONICA ELOIZA, RAMIREZ LOPEZ GUIDO MIGUEL, CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO y ORELLANA IZURIETA WILLIAM GABRIEL, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



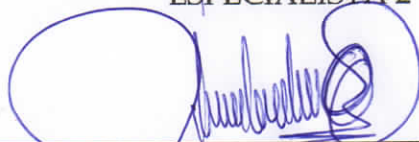
RAMON MERCHAN MONICA ELOIZA
0702210469
TUTOR



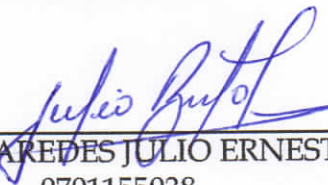
RAMIREZ LOPEZ GUIDO MIGUEL
0702658717
ESPECIALISTA 1



CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO
0704938786
ESPECIALISTA 2



ORELLANA IZURIETA WILLIAM GABRIEL
0703990192
ESPECIALISTA 3



BRITO PAREDES JULIO ERNESTO
0701155038
ESPECIALISTA SUPLENTE

Urkund Analysis Result

Analysed Document: Trab. de Titula. Mayra Galvez - Sisi Bustamante 1.pdf (D21589010)
Submitted: 2016-09-02 16:45:00
Submitted By: mayra_aleja_maga@hotmail.es
Significance: 8 %

Sources included in the report:

URKUND JAHIR FERNANDEZ - RONALD CASTILLO.docx (D21450258)
JAHIR FERNANDEZ-RONALD CASTILLO.pdf (D21490985)
Caso de Estudio.- Freddy Tigre y Paul Guagala.docx (D15816699)
ESTUDIO DEL CASO PARA URKUND.docx (D21309750)
http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_2/accion_nulidad_contra_sentencias_dictada.pdf
<http://www.monografias.com/trabajos40/ineficacia-actos-juridicos/ineficacia-actos-juridicos2.shtml>
http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2013/534-2011.pdf
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000200004
<http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-libro-ii-acto-juridico-titulo-6-abogado-legal.php>

Instances where selected sources appear:

27

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, GALVEZ AGUILAR MAYRA ALEJANDRA, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 14 de octubre de 2016



GALVEZ AGUILAR MAYRA ALEJANDRA
0706456753

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, *ARMIJOS BUSTAMANTE SISY ALISON*, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado *NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 14 de octubre de 2016



ARMIJOS BUSTAMANTE SISY ALISON
0706731320

IV. DEDICATORIA

Dedico este trabajo académico principalmente a Dios, por permitirme el haber llegado hasta esta etapa tan importante de mi formación profesional, porque sin él mi destino no hubiera sido posible llegar hasta este momento.

A mis padres, Señor ANGEL RODRIGO GALVEZ ROMERO y Ab. ANA LUISA AGUILAR ROMERO, por ser los pilares más importantes de mi vida y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, en la consecución de mi etapa estudiantil para convertirme en una profesional en el Derecho.

A mi familia, que con su espíritu de bondad me ayudaron a salir adelante con sacrificio y esfuerzo que de una u otra manera contribuyeron con mi triunfo.

MAYRA GALVEZ AGUILAR

La elaboración de este proyecto está dedicada a mis padres SEÑOR ANGELO ARMIJOS GRANDA y SEÑORA MARIA ELENA BUSTAMANTE CABRERA que son pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir esta anhelada meta que es ser profesional.

De igual forma dedico este proyecto a mi Esposo JAVIER ANDRES CELY RAMIREZ compañero inseparable de cada jornada, el representó gran esfuerzo y constancia en momentos de decline y cansancio así mismo a mi pequeña Hija ANGELINA CELY ARMIJOS que es lo hermoso y preciado que tengo en mi vida.

SISY ARMIJOS BUSTAMANTE

IV. AGRADECIMIENTO

Es una virtud de todo ser humano expresar los sentimientos de gratitud que son parte de la formación individual de las personas, por este motivo y consiente de reconocer los aportes del personal académico, administrativo y de apoyo de la Carrera de Derecho, expreso mis sincero agradecimiento a todo ese excelente y profesional grupo humano que hizo posible que se cristalice mi más ansiada meta, que es convertirme en Abogada de los Tribunal de la República del Ecuador.

Un agradecimiento muy especial a la Doctora Mónica Eloísa Ramón Merchán, por la colaboración y la asistencia académica brindada durante todo este tiempo, en el desarrollo de nuestro Estudio de Caso.

De igual manera expreso mi profundo agradecimiento al Dr. Silvio Castillo Tapia, por ser mi guía profesional en la elaboración y aportación de este documento académico, que servirá de guía para las futuras generaciones de estudiosos del Derecho.

LAS AUTORAS

V. RESUMEN

“NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA POR FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”.

AUTORAS:

MAYRA ALEJANDRA GALVEZ AGUILAR

SISY ALISON ARMIJOS BUSTAMANTE

TUTORA:

DOCTORA MÓNICA ELOISA RAMÓN MERCHAN

El hecho que se reclama en lo sustantivo: la nulidad de sentencia dictada por el señor Juez Décimo Cuarto de El Oro, dictada el día 24 de diciembre 2012; la nulidad de protocolización de la sentencia; y, la nulidad de la inscripción de la protocolización, la misma que tiene lugar en el Registro de la Propiedad del cantón Machala. La sentencia no es otra cosa, que una resolución llevada a cabo por un juez u órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial, quien la decide siempre será un juez o un cuerpo colegiado sobre un caso determinado. Cuando la sentencia emitida por el juzgador ha cumplido su temporalidad tal como lo determina la ley esta se convierte en cosa juzgada; y, sobre ella no será posible que otro juzgador, otros juzgadores u órgano competente la pueda revisar sobre lo decidido por el Juez. Cabe resaltar que ni siquiera en otro proceso que sustancie la podrá modificar, tampoco rectificar en el todo o en sus partes.

Palabras claves: Sentencia ejecutoriada, nulidad, solemnidades, prescripción.

VIII. INDICE DE CONTENIDOS

I. PORTADA	¡Error! Marcador no definido.
II. FRONTISPICIO.....	¡Error! Marcador no definido.
III. ACTA DE VEREDICTO.....	¡Error! Marcador no definido.
IV. DEDICATORIA.....	1
IV. AGRADECIMIENTO.....	2
V. RESUMEN.....	¡Error! Marcador no definido.
VI. SUMMARY	¡Error! Marcador no definido.
VIII. INDICE DE CONTENIDOS	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I.....	8
1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO	8
1.1 Planteamiento del problema.....	8
1.2 Definición y Contextualización del Objeto de Estudio	9
1.3 Hechos de Interés	12
1.4 Objetivos de la Investigación	15
1.4.1 Objetivo General.....	15
1.4.2 Objetivos Específicos	15
CAPITULO II.....	17
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y EPISTEMOLÓGICA	17
2.1 ¿Qué es la Sentencia?	17
2.1. 1. Sentencia Ejecutoriada.	18
2.1.2 Los efectos de la cosa juzgada	19
2.1.2.1 El efecto negativo o impeditivo	20
2.1.2.2 El efecto positivo o perjudicial	20
2.1.3. La Nulidad.....	20
2.1.3.1. Clasificación de las causales de nulidad.....	22
2.1.3.1.1 Nulidad Relativa.....	23
2.1.3.1.2 Nulidad Absoluta.....	23
2.1.3.2 División de las nulidades.....	24
2.1.3.2.1 Nulidades Procesal por Omisión de la Solemnidad.....	24
2.1.4 .Los principios del régimen de nulidad	25
2.1.4.1 Principio de trascendencia.	25
2.1.4.2 Principio de convalidación.	26
2.1.4.3 Principio de protección o conservación	26
2.1.5 El Debido Proceso.....	27
2.1.5.1 Debido Proceso: Derecho Subjetivos.	28
2.2. Bases teóricas de la investigación	30

2.2.1 Prescripción	30
2.2.2 Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio PEAD.....	31
2.2.3 Requisitos para adquirir por prescripción	32
2.2.3.1. Tiempo	32
2.2.3.3 Ánimo de Señor y Dueño	32
2.3. Bases legales de la investigación	32
El Derecho a la Defensa.....	32
2.3.2 Código Orgánico General de Proceso	33
2.3.3 Código de Procedimiento Civil (Derogado).....	34
2.4 Derecho Comparado	34
2.4.1. Código Civil - Chile.....	35
2.4.2. Código Civil Perú	35
CAPITULO III.....	37
3. PROCESOS METODOLOGICOS	37
3.1 Diseño o tradición de investigación seleccionada.	37
3.1.1 Métodos	37
3.1.1.1 Métodos Generales.	37
Inductivo - Deductivo.....	37
3.1.1.2 Métodos particulares	37
a) Histórico – Jurídico	37
b) Descriptivo	37
c) Explicativo.....	38
d) Analítico	38
3.1.2 Técnicas.....	39
3.1.3.- Población y muestra.	40
3.1.3.1 Población.....	40
3.1.3.2 Muestra.	40
3.2. Proceso de Recolección de Datos de Investigación.....	40
CAPITULO IV	¡Error! Marcador no definido.
4. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	¡Error! Marcador no definido.
5.1 CONCLUSIONES	¡Error! Marcador no definido.
5.2. RECOMENDACIONES	¡Error! Marcador no definido.
BIBLIOGRAFIA.	43
ANEXOS.....	47

INTRODUCCIÓN

En la investigación realizada en base al cuestionamiento de la nulidad que existe dentro de un proceso determinado, se pone como antecedente para que las investigadoras y futuras profesionales, indaguen sobre el tema vinculante para la vida jurídica del profesional del derecho, con este antecedente y demostrando interés particular en la nulidad procesal, se da a conocer al lector sobre los hechos que vinculan a este trabajo de titulación con la realidad, esta se da por un proceso de prescripción que data del año 2012 donde a pesar de las múltiples acciones por parte de la parte demanda para que la autoridad judicial note la realidad de los acontecimientos, esta se da con lugar a favor de la prescripción.

En este sentido la parte demandada plantea la Nulidad de Sentencia, exponiendo como antecedente el proceso y sentencia del mismo donde da a conocer al juzgador la violación de las solemnidades sustanciales, de cuya consecuencia se vieron afectados en su patrimonio, por lo que surge el estudio de Caso, que se lo denomino: **“NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”**, siendo este vinculado con el área del Derecho Civil, de donde se ha sacado en base a la problematización del caso y con el fin de analizar las causas que motivaron a que el juzgador diera con lugar la prescripción y así como cuáles fueron los argumentos para que la parte demandada plantee la nulidad del proceso.

Con estos antecedentes y con el fin de cumplir con los parámetros establecidos por esta Universidad, se plantea la siguiente estructura desarrollada a continuación de la siguiente manera:

Empezando por el capítulo primero, en este se encontrara la descripción del caso así como la identificación del objeto de estudio a investigar en el presente caso donde se ha planteado cada uno de los objetivos, tal es el caso que se tiene como objetivo general Analizar la acción de nulidad de sentencia por vicio de procedimiento, signada con el número de causa N° 2013 – 0124, propuesto por la señora Lorena Mauricia Valarezo Apolo, en contra del señor Ulbio Miguel Patiño Prado, de los cuales surgieron tres objetivos específicos.

Así a la vez en el segundo capítulo, se hace referencia a la fundamentación Teórica y Epistemológica, de dicha investigación planteada esta base se hizo con fuentes científicas y doctrina que sirvió de base en la investigación, siendo esta la parte principal de la investigación su vez se debe de decir que la misma se fundamentó de las bases tanto teóricas con legales en la investigación, para lo cual se hizo uno de Códigos como el Civil, Procedimiento Civil (derogado), además del Código Orgánico General de Procesos, armonizando con el Derecho comparado de Países como Perú..

Demostrando una armonía total del trabajo en el capítulo tercero se muestra el Proceso metodológico, que ha sido empleado en la investigación según las necesidades del caso, misma que se dividió en métodos general inductivo hacia el deductivo es decir de lo particular a lo general, y en los particulares el hermenéutico, el histórico jurídico, entre otros mismos que sumados a la técnica de investigación que consistió en la

entrevista y la técnica análisis de datos y documentos han hecho de la investigación lo más fiable posible.

En el último capítulo se encuentran los resultados de la investigación que se planteó en un inicio donde se ha dado respuesta a cada uno de los objetivos planteados en la investigación, De qué forma se violentó el derecho a legítima defensa consagrada en la norma constitucional; Cuáles son los presupuestos formales previos a la citación por la prensa que deben cumplir los jueces; y, De qué forma se violentó el debido proceso y este conlleva a su vez la vulneración de otros principios y garantías constitucionales.

CAPITULO I

1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1 Planteamiento del problema

Este proceso se inicia con una prescripción adquisitiva de dominio que realiza, el supuesto poseedor, en donde se cuestiona su posesión y además la forma de citación que se realiza dentro de ese proceso, puesto que a pesar de que la Constitución de la Republica, en armonía con otras leyes como el Código de Procedimiento Civil, hoy ya derogado, y suplantado por el Código Orgánico General de Procesos, mismo que expresan que la citación se realiza solo por la prensa en casos en los que no se ha logrado ubicar con las exigencias de la ley, el domicilio del demandado.

Es cuestionable el actuar de los administradores de justicia dentro este proceso, en razón de que la Función Judicial de nuestro país debe garantizar y proteger los derechos constitucionales, en forma particular de los derechos que tienen sobre el patrimonio que gozan las personas que han dejado de percibir sobre sus haberes propiedades que antes fueron suyas, por lo que es cuestionable en actuar del juzgador de justicia y la necesidad de que en derecho se haya hecho las cosas de forma correcta.

La presente acción de nulidad, se ejerce en juicio del derecho violentado, al demandado, dicha accionar hace que por medio de sentencia ejecutoriada a favor de terceros ocasiones un daño en el patrimonio del accionante, caso donde se cuestiona la forma de provecho del bien, en vista de que fue adquirida de forma dolosa el dominio sobre los bienes inmuebles, así a la vez la sentencia se convierte en firme cuando adquiere las características de ejecutoriadas.

Así a la vez el problema objeto de estudio viene del año 2012, para ello en primera instancia se cita la normativa vigente en aquel entonces para el efecto; es decir, Código de Procedimiento Civil, Libro II del Enjuiciamiento Civil, Título I, De los Juicios en General, Sección 8ª, De las sentencias, autos y decretos, que en su artículo 269, que expresa que la sentencia es la decisión del juez en los asuntos del juicio, haciendo conocer que el juez toma una decisión donde a uno puede favorecer y a otros perjudicar, en conocimiento de la petición principal solicitada por el actor, en este mismo sentido el articulo 281 ibídem dice que el magistrado podrá a la sentencia aclararla o ampliarla, pero no revocarla ni alterar su sentido, su actuar será dentro de tres días.

En cuanto a la doctrina moderna trata de conciliar ambos extremos fundando la indiscutible necesidad de dar seguridad jurídica en base a la garantía que brinda la

constitución, conforme a los fallos en firmes, tomándolos a revisión sólo en explícitos casos de artificios o colusión que violen las normas de un debido proceso. Constituye un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual, que puede ser interpuesto en cualquier momento y tiene por objeto rescindir o declarar la nulidad de una sentencia o auto definitivo o ejecutado de carácter civil que conceda a alguien de manera injusta derechos impropios por haberse seguido el proceso primogénito con artificios cometidos por la parte actora con la anuencia abierta o soterrada del Juez, por este antecedente surgen las siguientes interrogantes: De qué forma se violentó el derecho a la legítima defensa consagrada en la norma constitucional, ¿Cuáles son los presupuestos procesales previos a la citación por la prensa que, deben cumplir los jueces de las Unidades Judiciales de lo Civil?, ¿De qué forma se violentó el debido proceso y este conlleva a su vez la vulneración de otros principios y garantías constitucionales?

1.2 Definición y Contextualización del Objeto de Estudio

A criterio de (Echandia, 1979), manifiesta que: “estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido”. Por lo expresado se debe de decir que tanto el accionante como en accionado, tienen la legitimidad y titularidad en el proceso, con lo que la capacidad jurídica que poseen los sujetos procesales (demandante y demandado), podrá gozar de derechos y obligaciones y de esta forma se traba la Litis.

En razón de explicar sobre la falta de legítimo contradictor, es decir que no se ha tomado en cuenta contra quien debe ir legítimamente la demanda, por lo tanto, no hay calidad del sujeto y el interés en lo sustancial o en las partes de lo discutido.

La prescripción extintiva no halla justificación en la idea de justicia, pues en sentido general la finalidad de este instituto tiende a permitir la consolidación de situaciones que, en su origen, eran contrarias a la ley, desplegando su eficacia ante la postura de abandono, negligencia o indiferencia que asume el titular de un derecho subjetivo al desentenderse de su ejercicio durante el tiempo que fija la ley (...). (López Rojas, Torres Castro, & Martínez Niño, 2013, pág. 315)

Es importante a su vez decir que, la falta del legítimo contradictor coadyuva a la falta de legitimación el proceso, esto da como resultado que se impida una sentencia eficaz en cuanto a la parte o al todo que se ha sustanciado en la demanda.

Por lo que a criterio de la Revista de Derecho se puede decir que el recurso de nulidad es:

“(…) sería entonces el “ponderar las razones” aportadas para la justificación de la decisión sobre los hechos, revisando “si los razonamientos de los jueces a que resultan suficientemente convincentes” o si un determinado elemento de prueba “tiene por sí mismo fuerza suficiente como para formar una convicción condenatoria” (Accatino D. , 2009, pág. 350)

Entonces en si constituye, el recurso de nulidad se infunde en la juicio general de los recursos procesales y, en individual, en el principio de legalidad, cuyo origen no es igual al del recurso de casación.

Así a la vez doctrina en cuanto a la nulidad se la debe ser deducida así que un: “(…) mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico para depurarse de normas o actos inválidos, goza de un distinto grado de desarrollo de su régimen jurídico según el campo del derecho de que se trate, o según los diversos derechos nacionales” (Concha Machuca, Régimen jurídico de la nulidad, 2013, pág. 94)

En tanto así a la vez, en el recurso de nulidad muestra que se debe distinguir entre nulidad de pleno derecho y la anulabilidad, cada una con su respectivo régimen jurídico establecido a nivel legislativo, donde los perfiles fundamentales y definidores de la nulidad absoluta, y de la nulidad relativa, perduran en el derecho general común.

En si constituye la nulidad de pleno derecho, en la suspensión de la ejecución de un acto, tal es así el caso que cuando en esta prescripción iniciada en el año 2012, se dio con lugar y pese a las solemnidades sustanciales existentes en el proceso no fueron valoradas para el momento de sentenciar. En si consiste en la materialización de los efectos de los actos nulos que sean de pleno derecho, según la dificultad de los vicios en que estos infringen, por tanto, de los bienes e intereses que se están quebrantados.

Así también es la denominada: “La teoría de las Nulidades de los actos jurídicos condensa la evolución histórica del tema, y podemos decir que aún hoy sigue vigente lo apuntado por un estudioso 11 en el sentido de que es la “selva oscura” del derecho”. (Duo, 2016, pág. 207)

Sin embargo en la practica la nulidad de la causa es la suspensión misma que si no pareciere que sea muy atendida para declarar la nulidad, así que se constituye en forma expresa el prescripción del vicio, en razón de los efectos ex nunc, se debe de decir que los anulables son subsanables, inspirados en el principio nemo auditur.

Así a la vez, la doctrina argumenta que: “la prescripción es el modo de adquirir la propiedad por el paso del tiempo, se clasifica en ordinaria o extraordinaria y también recibe el nombre de “usucapión o prescripción adquisitiva de dominio¹⁴” (Serrano Gomez, 2012)

En este mismo aspecto la Revista Científica, antes citada en líneas posteriores recalca que:

Para algunos, la demora en la respectiva demanda de nulidad podría validar una excepción de prescripción adquisitiva y sanear el mal de que adolecía el título” O, sin que exista esta clase de demanda, podría iniciarse el proceso de pertenencia para borrar el vicio y que la sentencia declara la “propiedad” que no pudo darse por el registro anterior. (Serrano Gomez, 2012, pág. 111)

En tanto, es importante precisar que el régimen jurídico de plena nulidad de derecho y anubilidad, según los tratadistas está lejos de constituir un óptimo régimen, en razón de que no se ha alcanzado un buen funcionamiento para la nulidad como consecuencia de la realidad jurídica.

Así a la vez Moncada en cuanto a la nulidad, y la interposición de dicha acción: “de nulidad dentro de plazo legal por parte de quien ha sufrido el error, la fuerza o el dolo, de forma tal de interrumpir civilmente la prescripción. En caso contrario, se extinguirá su acción por prescripción extintiva” (Mondaca Miranda, 2012, pág. 420)

Por lo que incluso en la nulidad, como ya se expuso anteriormente esta podrá ser de varios tipos entre los cuales se tiene el plazo, resaltando en esto el error, la fuerza y el dolo, misma que podría dar como resultado la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la citación según el caso que se cuestiona.

Según el entendimiento de los doctrinarios indican que existen dos ideas intensamente fuertes en el propósito de la nulidad:

- “Uno, es la idea del mantenimiento de la inexistencia como forma de ineficacia de los actos jurídicos y” (Contardo González, 2013, pág. 334)
- “El otro es la función que cumple la nulidad absoluta y relativa en el sistema anulatorio” (Contardo González, 2013)

En este contexto cabe decir lo que argumenta la doctrina que manifiesta:

“(…) no conmina la nulidad de la citación sino por incertidumbre absoluta sobre el *objeto* de la demanda; pero claro está que la ley entiende aquí por objeto de la demanda los dos elementos objetivos de la demanda (*petitam* y *causa petendí*), que *contrapone al tercer elemento (las personas)*” (Chiovenda, 1925)

En cuanto a la nulidad de la citación compréndase que esta se refiere al contenido de la citación, en relación de esta con la nulidad se debe de decir que su nulidad no hace efecto de nulidad del proceso, sin embargo esta tendrá mucha influencia

si dicha citación dio como resultado la rebeldía del demandado o a su vez la no comparecencia de este por falta de esta.

1.3 Hechos de Interés

Ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de El Oro, causa N° 2013 – 0124, la señora Lorena Mauricia Valarezo Apolo, propone la demanda de NULIDAD DE SENTENCIA POR VICIO DE PROCEDIMIENTO. El accionado es el señor Ulbio Miguel Patiño Prado, en lo principal la demanda se fundamenta: en el Título XX de la Nulidad y Recisión, ARTS 1967 y siguientes del Código Civil y lo contemplado en la Resolución emitida por la Corte Constitucional, en la cual se exige que para poder citar por la prensa a la parte demandada no basta la simple declaración de desconocimiento del domicilio, sino que se deberá solicitar información a todas las entidades públicas donde exista registro de domicilio del accionado, de tal forma que no quede en indefensión.

Como medio de prueba presenta ante el señor Juez, copia certificada de la sentencia, que el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de El Oro, ha dictado sentencia dentro del Juicio Ordinario N° 174 – 2012, propuesto por el hoy demandado Ulbio Miguel Patiño Prado, quien faltando la verdad e induciendo al error del Juez ha formulado juicio ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Alegando mantener la posesión por más de quince años de un bien inmueble (lote de terreno) de forma ininterrumpida y con calidad de amo, señor y dueño.

El hecho que se reclama en lo sustantivo: la nulidad de sentencia dictada por el señor Juez Décimo Cuarto de El Oro, dictada el día 24 de diciembre 2012; la nulidad de protocolización de la sentencia; y, la nulidad de la inscripción de la protocolización, la misma que tiene lugar en el Registro de la Propiedad del cantón Machala.

Ya en la Sala el proceso comparece, por sus propios derechos la señora; LORENA MAURICIA VALAREZO APOLO, que en lo sustancial de su pretensión, expone, sus argumentos describiendo cada uno de los acontecimientos tal es el caso como la citación, al inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Machala que se tratad e un viene inmueble ubicado en esta ciudad, entre otras cosas.

Así a la vez el demandado, Ulvio Miguel Patiño Prado mediante escrito de fs. 24 a 24vlt de los autos, comparece a juicio, contestando la demanda, formulando excepciones, entre las cuales, cito, 1.- Falsedad de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, 2.- Improcedencia de la demanda por no reunir los

presupuestos legales de fondo y forma exigidos por la Ley; 3.- La actora de este proceso no es la dueña del terreno y construcción que es de mi exclusiva propiedad; 4.- Soy el dueño de este terreno y construcción porque la justicia me lo ha entregado por prescripción; 5.- El actor no es dueño del solar ni de la construcción, nunca ha estado en posesión, ni ha construido la casa, 6.- La actora no puede a título personal comparecer con esta demanda porque según ella, lo manifiesta este terreno es de herederos por lo tanto existe ilegitimidad de personería; 7.- Acción dolosa del actor, pues, trata de engañar a las autoridades, con esta demanda, por lo que exijo que me pague los daños y perjuicios causados, 8.- El trámite dado a mi demanda de prescripción es el correcto y no existe ninguna nulidad, y termina reclamando costas y daños y perjuicios, señala casilla, correo electrónico, designa defensor, excepciones que en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia han sido aceptada a trámite.

Trabada en esta forma la Litis, se convocó a la Junta de Conciliación, la misma que se llevó a efecto, el accionado ha comparecido a través de su defensor, expreso su ratificación en su contestación y formulación de excepciones, y la parte actora comparece en forma personal acompañada de su defensora, la misma, que se ratifica en sus fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta; oportunamente, - Se concedió el término probatorio, dentro del cual se han practicado las que obran de autos, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

PRIMERO: No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido, y así se lo declara.-

SEGUNDO: Por lo que le corresponde la carga de la prueba al accionante, puesto que de acuerdo con la norma establecida en el Art.- 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo.- De acuerdo a lo dispuesto en los Arts.- 114, y 115 inciso segundo del Código Procesal Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; y, "El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa".

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art.- 299 del Código de Procedimiento Civil antes invocado, la sentencia ejecutoriada en nula: 1.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia del Juez que la dictó; 2.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.-

CUARTO.- Un fallo de casación de la ex Corte Suprema de Justicia, con respecto al tema de la nulidad de la sentencia ejecutoriada y en el caso de la sentencia ejecutada, constante en la (Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV., 1990, pág. 2609), “(...) La sentencia ejecutoriada es nula, por falta de jurisdicción o por incompetencia del Juez que la dictó; por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía; nulidad que puede proponerse como acción por el vencido ante el Juez de primera instancia.

Mientras no se hubiere ejecutoriado la sentencia; sin que haya lugar a esta acción, si la sentencia ha sido ya ejecutada, porque así lo preceptúan los Arts. 303, 304 y 305, ordinal primero, del Código de Procedimiento Civil (...)”, la misma, que guarda conformidad con lo expuesto en la Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV. No. 7. Pág. 1921. (Quito, 10 de noviembre de 1989), “(...) El Art. 303 del Código de Procedimiento Civil contiene los tres casos taxativos por los cuales la sentencia ejecutoriada es nula: falta de jurisdicción o incompetencia del juez que la dictó; ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.

Sin embargo, no ha lugar la acción de nulidad, si la sentencia ha sido ya ejecutada, si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y, si la falta de jurisdicción por la improcedencia, o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse; son, pues, presupuestos forzosos y rígidos que el legislador ha señalado en respaldo de la seriedad y efectividad de la justicia...”

QUINTO.- Con respecto a este tema, se deduce lo siguiente, 5.1.- Aplicando lo dispuesto en los Art. 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil, la acción de nulidad de sentencia, cabe en determinados casos, e incluso, no cabe en el caso que la sentencia se encuentre ejecutada; 5.2.- Efectivamente, el artículo 300 del citado Código establece que la nulidad de sentencia ejecutoriada puede proponerla como acción el vencido, ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia; y en Art. 301, numeral I, ibídem, dice que no ha lugar a la acción de nulidad si la sentencia ha sido ejecutada. Estas son disposiciones de carácter imperativo para el juez de instancia, quien está en la obligación de aplicarlas, desechando la demanda si, se constata que la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil (materia de la Litis) se encuentra ejecutada; en el presente caso, la sentencia es de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la misma que ha sido protocolizada en la Notaria Quinta del cantón Machala con fecha, 8 de octubre de 2012 e inscrita en el Registro de la propiedad con el número 4170 Repertorio No. 7083 del 16 de octubre de 2012, sentencia que ha sido dictada por el Sr. Juez Temporal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, con fecha, 24 de septiembre de 2012, en donde declara con lugar la demanda y concede el dominio absoluto del inmueble que

consiste en un solar y construcción, signado con el No. 8, de la manzana US2-64, código catastral No. 10408029008, ubicado en esta ciudad de Machala.

Concluyendo en que la primera se produce por cualquiera de las condiciones establecidas en el Art.- 296 IBIDEM; y, la segunda, equivale a poner la sentencia en acción, como su propia expresión lo indica "EJECUTARLA", a fin de que su decisión tenga imperio en el derecho de la parte que le fue favorable. Finalmente el artículo 301, numeral primero, dispone: "No ha lugar la acción de nulidad: 1.- Si la sentencia ha sido ya ejecutada". La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la sentencia se ejecuta con su protocolización ante un notario público e inscripción en el Registro de la Propiedad, (Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, Res. No. 274-96 de 18 de noviembre de 1996. R. O. No. 14, de 3 de marzo de 1997 y Res. No. 10-2007, de 24 de enero del 2007, juicio No. 117-2004), siendo que la nulidad de la sentencia ya ejecutada no procede conforme a lo expuesto en el considerando anterior resulta innecesaria cualquier consideración relativa a los fundamentos en que se sustenta el recurso de casación.

Por lo que en sentencia rechaza la demanda propuesta por la señora, LORENA MAURICIA VALAREZO APOLO por ser improcedente, en mérito de los considerandos anotados.

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General

- ✓ Analizar la acción de nulidad de sentencia por vicio de procedimiento, signada con el número de causa N° 2013 – 0124, propuesto por la señora Lorena Mauricia Valarezo Apolo, en contra del señor Ulbio Miguel Patiño Prado.

1.4.2 Objetivos Específicos

- 1 Determinar de qué forma se violentó el derecho a legítima defensa consagrada en la norma constitucional
- 2 Verificar cuáles son los presupuestos formales previos a la citación por la prensa que deben cumplir los jueces.

- 3 Identificar de qué forma se violentó el debido proceso y este conlleva a su vez la vulneración de otros principios y garantías constitucionales.

CAPITULO II

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y EPISTEMOLÓGICA

2.1 ¿Qué es la Sentencia?

En el Prólogo del libro *Ratio Decidendi Obiter*, de la Corte Nacional de Justicia, Primera Edición “(...) la decisión del juez a las partes de una contienda judicial supera el límite de lo puramente jurídico (...)” (2014, pág. 1). La decisión que tome el juez en el asunto o asuntos que ha sido solicitado por las partes procesales genera expectativa en todos los actores de la contienda judicial, debido a que, el razonamiento definitivo dependerá a quién él le otorgue el derecho y este es puramente jurídico.

En el mismo texto “Pero el contenido de la sentencia requiere ser expresado por los juzgadores de forma técnica (...)” (2014, pág. 1), el juez al momento de dictar su providencia tendrá que motivarla jurídicamente, tal como lo exige la norma constitucional.

La Corte Nacional de Justicia, (2014) en su publicación *Cuadernos de Jurisprudencia Civil y Mercantil*, sobre un caso expone el siguiente *Ratio decidendi*:

“Debe existir conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes, en cuanto a personas, objeto y causa. El juez no puede apartarse de los términos en que quedó planteada la litis en la relación procesal, además, se debe tener en cuenta que, con la contestación a la demanda se integra la relación procesal, lo que conlleva a que queden fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez” (pág. 171)

De la cita se desprende, que el Juez no puede en su sentencia alejarse de lo pedido por las partes, considerando que son esos puntos en la que trabo el litigio, además se debe observar que una vez que el accionado ha contestado la demanda se da inicio al procedimiento y las partes sometidas a las decisiones del juez.

El derogado (Código de Procedimiento Civil , 2005) en su artículo 269 manifiesta que “Sentencia es la decisión de la jueza o del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio” Para que el Juez o Jueza tome una decisión sobre el asunto o asuntos solicitados en la demanda, los sujetos procesales deberán dar a la autoridad todos los insumos, a fin de que contribuya a mejorar su resolución dictada a través de su sentencia.

Así a la vez el mismo cuerpo legal derogado, (2005), en su artículo 273 manifiesta “La sentencia deberá decidir únicamente sobre los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella” (Código de Procedimiento Civil). Así a la vez este mismo cuerpo legal en el artículo 273, indica que el juzgador no puede resolver cuestiones que no hayan solicitado en la demanda, sino solo cuestiones en las que se trabó la Litis.

Sumando a lo anterior el mismo cuerpo legal menciona en su artículo 275 “Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases oscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.” (Código de Procedimiento Civil , 2005) Para que la sentencia emitida por la autoridad competente, goce de toda claridad, el Juez deberá motivarla con absoluta precisión jurídica para poder resolver con absoluta objetividad.

Dentro de lo que concierne a la sentencia se debe de decir, que a criterio de la Revista Científica Scielo, que cita a Couture, manifiesta:

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.* (González Castillo, 2006, pág. 95)

En razón de lo mencionado se puede argumentar que esta investigación se sustancia en la sentencia que en definición se puede decir que no es otra cosa que una resolución llevada a cabo por un órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial, quien la decide siempre será un juez o un cuerpo colegiado sobre un caso determinado.

2.1. 1. Sentencia Ejecutoriada.

Para iniciar en el tema de las sentencias es bueno decir que a criterio de la Revista citada menciona esta autora que: “Ellas reflejan los dos extremos argumentativos avalados por la doctrina nacional y por la jurisprudencia –no uniforme– de la Corte Suprema, y en esa medida, los fundamentos esgrimidos por los sentenciadores son absolutamente previsibles” (Turner Saelzer, 2007, pág. 253)

En tanto a la sentencia, se debe de explicar la ejecutorización y consecuencia de la misma o a su vez también conocida como “cosa juzgada”, para ello se apoyara

esta investigación en el concepto emitido sobre cosa juzgada de Landoni Sosa (2012):

“La cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa” (pág. 297)

Explícitamente la cita indica, que el juzgador una vez que ha tomado una decisión sobre el litigio y esta se convirtió en cosa juzgada, la sentencia se vuelve firme para las partes, con estos antecedentes la sentencia ejecutoriada no puede sufrir ningún tipo de cambio, además que ninguna de las partes la puede impugnar.

Para dictaminar sentencia la Revista Científica manifiesta: “[los jueces deben] dictar sentencia por los principios de la ‘sana crítica’ al juzgar los hechos y las pruebas” (Barbetta, 2010, pág. 132)

A criterio de Landoni Sosa, en su obra del año 2012, afirma que en casos en que la sentencia ha logrado el valor de cosa juzgada, ya no es posible examinar lo decidido ni pronunciarse sobre dicho contenido es decir que cuando la sentencia emitida por el juzgador ha cumplido su temporalidad tal como lo determina la ley esta se convierte en cosa juzgada; y sobre ella no será posible que otro juzgador, otros juzgadores u órgano competente la pueda revisar sobre lo decidido por el Juez. Cabe resaltar que ni siquiera en otro proceso que sustancie la podrá modificar, tampoco rectificar en el todo o en sus partes.

Así a la vez, “se sustraen del arbitraje todos los asuntos considerados de orden público. Esto permitiría que su aducción en un proceso despojara el tema del conocimiento arbitral, lo cual pone en peligro el desarrollo del arbitraje” (León Robayo, 2012)

“De esta manera, la sentencia que declara la usucapión es puramente declarativa y no constitutiva ya que no es ella, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción durante el término legal, la fuente de la usucapión” (Serrano Gomez, 2012)

2.1.2 Los efectos de la cosa juzgada

En cuanto a los efectos de la sentencia y como ya se ha mencionado con anterioridad, en razón de que dicho dictamen ejecutoriado es no cambiante, por ningún juez la mencionada resolución, en mérito de lo cual en las partes dicha sentencia podría dar con lugar ya sea a un efecto negativo.

Entiéndase que los efectos además se irían en contra de los efectos de la cosa juzgada ya que en sí: “De esta manera, si la sentencia arbitral desconoce el orden público deberá ser anulada (Fouchard et al., 1999, p. 332 y 333)” (León Robayo, 2012, pág. 136)

En sí, según la revista traída a acotación argumenta que es: “Todo daño moral es resarcible; 2) La liquidación de los daños morales debe ajustarse a los principios de la equidad; 3) La reparación debe ser plena.¹⁴” (Martínez Ventura, 2010)

2.1.2.1 El efecto negativo o impeditivo

En cuanto al efecto negativo o impeditivo que tiene la sentencia en firme manifiesta Landoni, del año 2012, que la cosa juzgada en su efecto negativo es en razón de que no permite a los juzgadores decidir sobre lo que ya se encuentra resuelto, es decir que no se podrá volver a presentar sobre el mismo origen cumpliendo con los requisitos de la misma identidad de la causa, las mismas partes procesales, a las que se haya afectado con el efecto de dicha resolución.

Una vez ejecutoriada la sentencia, ningún otro juez u órgano competente puede modificar o rectificar lo resuelto por el Juez, por lo tanto, esta acción negativa también impide que la parte u otras partes puedan solicitar por medio de otra causa que verse sobre la misma cosa la nulidad de la sentencia ejecutoriada.

2.1.2.2 El efecto positivo o perjudicial

Así a la vez razonando en base al criterio de este mismo autor el efecto positivo o perjudicial de la sentencia en firme, que a decir de la cosa juzgada, en este sentido le da la posibilidad de que a la declaración de la certeza del contenido de dicha resolución, sea discutible en nuevos procesos.

Es decir que la definitividad, en sí consiste en la certeza, que todo lo decidido debe ajustarse de forma condicional o perjudicial para las partes, como en la sentencia que se intenta dar la nulidad por vicio, de esta causa.

2.1.3. La Nulidad

En razón de la nulidad se inicia argumentando que la nulidad, es el deseo de una de partes en que subsane el error cometido, cuando sea subsanable, sin embargo cuando esta nulidad ya no pueda ser subsanable la solicitud variaría en que el actor de la nulidad solicite es la nulidad de la sentencia, la misma que puede ser relativa o absoluta. Así a la vez la Revista científica Scielo, que publica a este autor, indica que en si la nulidad es:

“(..) como reacción a la violación del procedimiento establecido¹¹; como una consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos¹²; como un estado de anormalidad del acto¹³; como una privación de efectos imputada a los actos del proceso¹⁴, una sanción de ineficacia con que la ley castiga los actos de procedimiento cuando se ha faltado a trámites esenciales o para cuyo defecto las leyes dispongan expresamente la nulidad¹⁵” (Carrasco Poblete, 2011, págs. 52-53)

Conceptualizando el dejar sin efecto otros aspecto se puede decir “de la nulidad la define como “la privación de los efectos de un acto jurídico, en consideración a que no se respetó la regulación legal de su estructura o proceso de formación” (Concha Machuca, Nulidad y obligaciones naturales: la obligación de restituir contra el derecho a retener en el Código Civil de Bello, 2014, pág. 257)

Es importante decir que el incidente de nulidad ya sea absoluto o relativo tendrá influencia sobre la decisión del juez, puesto que el analizara cual será la vía por la que el juzgara dicho acto, por lo que la Revista científica publicada por el Sitio Web Dialnet, manifiesta: “remite a un incidente de naturaleza judicial en cuanto que la intervención de la parte está limitada y es el juez en definitiva el que examina la nulidad y en su caso la decreta y determina su alcance y efectos” (Larrosa Amante, 1997, pág. 79)

Ahora bien, no cualquier incorrección formal merecerá el más alto reproche de la nulidad procesal radical 17, sino tan sólo aquéllas capaces de generar un vicio de entidad suficiente como para entenderla contraria a las mínimas exigencias de justicia, seguridad jurídica y demás garantías procesales constitucionales ínsitas al derecho fundamental de tutela judicial efectiva 18. (Tascón López, 2006, pág. 47)

Es así a la vez haciendo un poco de doctrina contradictoria decir que la concepción de la nulidad tiene una contradicción en razón de que para algunos dicen que es el control que puede hacer sobre una posición o a su vez también se dice que es sobre el resultado de la misma por lo que es meritorio traer a acotación lo que anuncia la Revista científica, expresa:

En un primer nivel esa contradicción tiene lugar porque las mismas Cortes que se resisten a controlar la justificación de la suficiencia de la prueba, tienden, en general, a exigir, para dar lugar a la nulidad de la sentencia y del juicio oral por

omisión de algún requisito de fundamentación, que se establezca la influencia del defecto en la parte dispositiva de la sentencia, haciendo aplicable a dicha causal lo dispuesto por el artículo 375 CPP. (Accatino, Forma y sustancia en el razonamiento probatorio, 2009, pág. 360)

Así a la vez en el Derecho Civil, se encuentra que de dicha nulidad, se desprenden dos regímenes típicos de la misma que son la nulidad absoluta y la nulidad relativa misma que en argumentación de la misma hacen que se opere sobre la base en cuestión de los vicios del procedimiento para que esta opere dentro de un proceso.

Los efectos de una y otra nulidad son idénticos, esto es, dejar a las partes en el mismo estado en que se hallarían si no hubiesen celebrado el acto o contrato nulo. Las diferencias entre una y otra clase de nulidad se refieren a otros aspectos del régimen jurídico, a saber: legitimidad activa, declaración *ex officio*, plazos de prescripción y convalidación.

Cabe decir en este tema a criterio de Cariota Ferrara, citado por Casanueva indica que el “Objeto de la sentencia de anulación es la existencia del derecho potestativo (o poder jurídico) a la anulación” (Casanueva Sanchez, 2007, pág. 115)

2.1.3.1. Clasificación de las causales de nulidad

A) En cuanto al carácter o naturaleza de la causal.

Nulidad por vicios de forma

- a) Falta de solemnidad
- b) Restricción de poderes

Nulidad por vicios sustanciales

- a) Error
 - a. Error de hecho
 - b. Error esencial
 - c. Error excusable
- b) Dolo
 - a. Dolo positivo
 - b. Dolo negativo

B) En cuanto al objeto protegido

- Casos de incompetencia
- Casos de vicios del consentimiento
- Casos de ilicitud de objeto

C) En cuanto a sus efectos

- a) Nulidad absoluta
- b) Nulidad relativa

2.1.3.1.1 Nulidad Relativa

“La sentencia contiene también como novedad el hecho de haberse controlado de oficio el presupuesto procesal relativo a la capacidad de las partes, después de producida la eficacia de cosa juzgada” (Romero Seguel, 2001, pág. 785)

Al decir sobre la nulidad relativa, la doctrina hace referencia a todo o cualquier especie de vicio, pueda dar como resultado esta. Misma que está clasificada de la siguiente forma:

- a) Falta de competencia
- b) Extralimitación de poderes
- c) Error
- d) Dolo
- e) Corrupción.

2.1.3.1.2 Nulidad Absoluta

Se debe de decir que la nulidad absoluta, es el resultado de los vicios de incapacidad absoluta, cuando existe vicio de objeto o causa, falta de voluntad, y por la omisión de los requisitos o solemnidades, que establece la norma expresamente la ley para los actos o contratos dando aplicación con su acertada naturaleza.

- a) Coacción sobre el representante o sobre el estado
- b) Violación de normas.

En si se debe de decir que sentencias “adolecían de un vicio de nulidad absoluta al omitirse en ellos el establecimiento de un plazo o condición a partir del cual se pueda colegir la época” (Aguad Deik & Pizarro Wilson, 2010, pág. 171)

2.1.3.2 División de las nulidades

En este sentido se debe de decir que las nulidades se subdividen en las siguientes:

2.1.3.2.1 Nulidades Procesal por Omisión de la Solemnidad.

En cuanto a las nulidades se puede decir que las personas tienen el derecho a solicitar la nulidad de los actos que violenten la Constitución de la Republica, por lo que la norma y bien común, es decir que todas y cada una de las personas tienen derecho de pedir la nulidad de un juicio específico expresado en la norma supra, en la que además se garantiza el bien común.

Tomando como referencia el criterio de Fiamma, para el análisis se expresa que las nulidades en la acción procesal son un derecho constitucional que posee toda persona, por lo que para que dicha acción de nulidad procesal sea propuesta por una de las partes ante el cualquier Juez, debe estar claramente señalada en la ley, debido a que esta emana de un derecho constitucional que tiene la persona cuando siente que ha sido afectada en sus derechos

Por lo que es un poder que tiene la facultad de accionar ante los tribunales que tienen las personas según la nulidad o a su vez la que debe hacer uso del tribunal cuyas obligaciones son protección al derecho según el caso la cual puede ser formal y expresa de nulidad del acto, frente a quien lo requiere.

En el presente análisis de caso, se encuentra y recuerda que todos las personas gozan de plantear el derecho de nulidad procesal, como recurso ante cualquier tribunal, este o no natural legitimada, para proponer esta acción, de todas formas, el juez debe pronunciarse al respeto.

A continuación observaremos lo dispuesto por el derogado (Código de Procedimiento Civil , 2005), en su Art. 344.- “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código” (pág. 80). Una de las partes procesales puede solicitar la nulidad del proceso, en una de las parte o en el todo, solo cuando se haya omitido una de las solemnidades, que la misma normativa determina cuando se plantea una demanda en el orden civil.

Por su parte, el Código Civil en el art. 1.697 dispone: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa” (2010, pág. 312). Todo acto procesal que no cumpla

con todos los requisitos pre- establecidos por la ley, las partes podrán pedir la nulidad del proceso, independientemente de cual sea el estado que se encuentre el proceso.

Así a vez se debe de argumentar que el oficio de las nulidades procesales es el enmendar los perjuicios que hayan surgido de la desorientación de las reglas del caso, cuyas consecuencias podrían haber causado desamparo de las partes, es decir que, cuando se procede a anular el proceso, es en razón de que no ha cumplido con los requisitos, presupuestos y formalidades que exige la ley, por lo que con este recurso el juez busca enmendar los perjuicios que se cometieron en el proceso, en si la vulneración que existe en dicho proceso a las partes. Ahora en caso de no darse la nulidad procesal cualquiera de los litigantes que se crean con derecho a hacerlo, se tendría como resultado que puede quedar en indefensión por violentarse el debido proceso en el juicio.

2.1.4 .Los principios del régimen de nulidad

En este sentido en cuanto al mismo recurso de nulidad se obtienen que se basan en los siguientes principios:

2.1.4.1 Principio de trascendencia.

Tomando como referencia el criterio de Couture y definiendo según las autoras de la investigación, se argumenta que para que exista la nulidad debe estar tener una desviación de las garantías esenciales que debe de contener un proceso, sin embargo si se sobre envuelve en estas solemnidades esenciales se obtendría como resultado que todo proceso reúne los requisitos para que se dé con la tan nombrada nulidad, por lo que pasaría a ser el proceso un servicio jurídico, distante a su verdadero fin y ajeno a las necesidades de las personas.

A criterio de Carnelutti, quien es citado por Gorigoitia, sostiene que el principio de trascendencia, es “quien postula una categorización de normas entre materiales e instrumentales sosteniendo que mientras las primeras componen inmediatamente un conflicto de intereses, al imponer una obligación y atribuir eventualmente un derecho, las segundas componen el conflicto mediatamente atribuyendo un poder” (Gorigoitia Abbott, 2013, pág. 277)

La trascendencia radica en que se vulneren las garantías de los sujetos procesales. La nulidad por simple violación a la forma no existe; que el vicio genere una vulneración al derecho fundamental al debido proceso que en síntesis es lo que se busca proteger la institución de las nulidades. Si ello no ocurre, estimo improcedente la declaratoria de una nulidad., cuando inclusive de por

medio pueden estar otros aspectos más importantes como son el de la celeridad, la claridad y la misma justicia.

2.1.4.2 Principio de convalidación.

Este principio busca mantener una relación coherente entre el proceso y los procedimientos, por lo que en si encierra varias formas que permiten depurar o corroborar los vicios que dan como consecuencia la nulidad, sin embargo no se puede incurrir en motivo de nulidad o invalidación cuando ha existido una conducta activa o pasiva del sujeto afectado, siendo la excepción que dicho vicio sea calificado como insanable, donde se considera que atenta de manera frontal a la estructuras y garantía, en estos casos se tendría que recurrir indispensablemente a la nulidad.

La norma procesal prevé diverso medios o mecanismo para sanear o corregir los vicios que puedan a llevar a la nulidad, y con ello invalidar la sentencia emitida por el juez, sin embargo, la nulidad no se puede evitar cuando el vicio es insanable y afecte directamente a las garantías que tienen los sujetos procesales y el proceso mismo, en ese caso solo cabe la nulidad de la sentencia.

2.1.4.3 Principio de protección o conservación

En cuanto a este principio de protección consagradas en la Constitución de la Republica misma que se basa en la seguridad jurídica y de la economía procesal, por lo que en este tipo de casos se concreta con el fin de precautelar los derechos que garantiza dicha norma supra y solo en casos en que se haya consumado la violación al debido proceso, se podrá recurrir a ella en razón de estos dos principios constitucionales. Es decir que, este solo se lo ejecutara cuando una de las partes ha violado el debido proceso, entonces se podrá anular la sentencia a efecto de salvaguardar los derechos vigentes de las partes procesales.

Así a la vez en cuanto a este, según la Revista Científica que se cita a continuación es: "principio de conservación de los negocios jurídicos», que tiñe a toda la Teoría General del Negocio, y que, en su actuación, ha generado la aparición de diversos mecanismos mediante los cuales los negocios jurídicos afectados por algunos tipos de ineficacia" (Palacios Martínez, 1998, pág. 41)

Efectos de la nulidad

Entonces se tiene que la nulidad tiene dos caminos en si constituye en primero en subsanar o reparar lo que se ha violentado como por ejemplo la citación misma

que se puede realizar dentro del proceso mientras no afecte a terceros dicha actuación, entonces en este caso se tendría una nulidad subsanable relativa.

Sin embargo, cuando en todo lo actuado considerando el mismo ejemplo anterior se tendría una nulidad absoluta si dicha citación no es reparada dentro del proceso y se espera a la sentencia, en estas circunstancias se podría dejar a una de las partes en indefensión por lo que se tendría que incluso a más de dejarla en indefensión se contendría que esta constituiría una nulidad de donde surge una violación al derecho que tiene la otra parte, con la que se puede afectar sus intereses.

Así a la vez es importante mencionar que: “No puede invocarse el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial” (Valcarce, 2000, pág. 817)

2.1.5 El Debido Proceso

En cuanto al debido proceso, garantizado en la norma Supra en su art. 24 mismo que expresa que:

“(...) esta garantía (que es un derecho humano del sindicado en general y en este caso particular del ecuatoriano) habla de: “(...) asegurar el debido proceso (...)”, con lo cual se hace referencia a un juicio justo, un juicio imparcial, ágil, expedito, que requiere de una justicia que actúe con celeridad y en la que se respeten las garantías y derechos fundamentales inherentes al Estado de Derecho” (Zambrano Pasquel, 2000, pág. 27)

En concepto se puede decir que es el conjunto de derechos que poseen las personas, de carácter normativo y procesal, reconocidos en la Norma Supra, los cuales que examinan como precautelar la libertad y procurar que quienes estén sometidos a juicio tengan las garantías para hacer uso de su derecho de defensa y lograr que los órganos administrativos y judiciales, brinden una causa justa, rápido y cristalino.

“Para resguardar tanto el carácter contencioso del juicio y “a fin de asegurar el debido proceso y proteger el principio constitucional de defensa en juicio”,¹⁶ el lugar del demandado ausente es ocupado por el Defensor de Ausentes. Por lo general, éste no hace oposición alguna al proceso” (Barbetta, 2010)

Además de que toda persona, que este siendo sometida a juicio tenga las garantías necesarias con el fin de defenderse y probar lo que requiera a favor de sus beneficios.

Sumándose que dicha garantía se amplía sin alguna reserva a todos los procedimientos, independientemente del estado del juicio, grado o instancia en que este.

“Además de que argumenta que el Estado reconoce y garantiza a las personas en sus normas:

1. La seguridad jurídica
2. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones” (Zambrano Pasquel, 2000)

Además se lo conoce al debido proceso, como un medio pacífico para proveer solución a los problemas, en razón de constituir una reparación idónea de conflictos a través de la erradicación del poderío ilegítimo. Por lo que es necesario que en todo acto judicial u otro, en el que se afecte o se exija un derecho por parte de las personas de forma individual o colectiva, en estas circunstancias se proceda con el debido proceso, como un medio electivo para la dar solución a los problemas, con el fin de evitar el arbitrariedad de una de las partes. El debido proceso se respalda en un andamiaje legal, a través de principios y normativa que coadyuvan al procedimiento de revocar el mandato.

A cualquier autoridad o persona sometida a un litigio, y no solo a esta se deberán de cumplir con los requisitos mínimos que exige la ley para que se cumpla con el debido proceso. Se debe cumplir este precepto constitucional, lo único que busca es precautelar los derechos de las personas, contra quien o quienes se hayan propuesto la una acción.

En base a lo que anuncia la Corte Constitucional, en base al debido proceso, conforme lo ha señalado en múltiples de sus sentencias ha manifestado, es el conjunto de garantías cuyo acatamiento, es situación sine qua non para que tenga validez, dicho de otro modo para que tenga validez en todo proceso debe de cumplirse con el debido proceso en fin de hacer validar el principio de legalidad y no despeñar en la nulidad del proceso. Tal como lo prescribe el artículo 76 de la norma supra.

En todo proceso judicial, desde la presentación de la demanda y todas las etapas que se deban evacuar a partir de ahí, se debe cumplir con todo los requisitos que exige el debido proceso como una forma de garantizar el derecho a un proceso judicial justo y e iguales para las partes procesales.

2.1.5.1 Debido Proceso: Derecho Subjetivos.

El debido proceso se subdivide en derecho subjetivo mismo que contiene a los siguientes principios, consagrados en la Constitución de la República, que son:

a) Principio de legalidad, refiriéndose a que nadie puede ser penado por acciones u omisiones que en el tiempo de consumarse no estén expresadas como prohibidas en la legislación.

b) Derecho al juez natural, que se debe considerar para esto al juez que sea de su lugar de habitad o domicilio.

c) Derecho a la presunción de inocencia, en razón de que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario.

d) Derecho a ser juzgado por juez o tribunal independiente e imparcial, que no tenga vínculo con alguna de las partes que puedan influenciar en su decisión.

e) Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, conforme al cual toda acusación debe ser comunicada al imputado previamente, y con el detalle, antes de cualquier actuación jurisdiccional.

f) Derecho a un tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, con el fin de precautelar sus derechos

g) Derecho a la defensa, que implica la posibilidad de que el imputado pueda ejercer su defensa desde el inicio del procedimiento correspondiente y en el transcurso de él, hasta su final del mismo.

h) Derecho a usar la lengua materna, que implica el derecho del procesado a emplear, en el proceso judicial, su propia lengua y, en todo caso ser asistido por un intérprete calificado.

i) Derecho al plazo razonable en la investigación o en el proceso, que resulta una garantía para el imputado en el sentido de no ser sometido a procedimientos acelerados o sumarios, de tal manera que la investigación o el proceso duren el tiempo mínimo necesario para que se llegue a determinar la verdad de lo sucedido.

j) Derecho a no ser juzgado en más de una oportunidad por los mismos hechos, lo que supone que si ya ha habido un pronunciamiento jurisdiccional respecto de un sujeto por hechos determinados, no puede volverse a someter a proceso por estos mismos hechos.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Prescripción

Hacer una definición de prescripción es compleja, puesto que en muchas de estas solo se refieren a la extraordinaria y no a ella como prescripción en general por lo que se podría decir que en si constituiría en es una forma de adquirir el dominio de los bienes muebles o patrimonios, o a su vez de extinguir un derecho que ha obtenido una persona capaz por haber estado en posesión o no, y por el tiempo previsto en la ley.

Definiendo la prescripción se puede decir que es aquella que le permite adquirir cosas ajenas o a su vez dejar de tener el dominio sobre la misma, en razón del tiempo, sumándose a esta que la puede ejercer toda persona que la ha poseído de forma ininterrumpida, frente a todos comportándose como señor y dueño, por más de 15 años, misma que podría ser de cosas muebles o inmuebles. Sumando a esto se puede decir que, la legislación ecuatoriana determina claramente cómo se puede adquirir el dominio de la cosa y cuáles son sus requisitos para ejercitar el derecho de la prescripción, y estos están determinados en la ley.

La prescripción como figura jurídica, debe cumplir con algunos requisitos para demostrar su procedencia, para demostrar de donde proviene el bien, y las consecuencias que este sufrirá para constituir un nuevo derecho para adquirir la propiedad. La prescripción no es solo para adquirir la cosa, sino también para extinguir una obligación.

Por lo tanto, el Estado es el único ente que debe garantizar la propiedad, tal como lo prescribe en sus artículos, es decir, el uso y dominio de la cosa, como una forma de mantener en el tiempo como en el espacio los bienes raíces o muebles, que se constituye en el patrimonio de cada persona.

Sin embargo, es valedero decir que la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe que los bienes muebles e inmuebles se encuentren en abandono y no tengan un empleo social, por lo que ha advertido mediante la ley, varias formas de obtener el dominio de la propiedad; constituyendo una de ellas la prescripción.

2.2.2 Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio PEAD

Definiendo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como ya se lo ha hecho antes se puede decir que es aquella que le permite adquirir cosas ajenas o a su vez dejar de tener el dominio sobre la misma, en razón del tiempo, además de que esta que la puede ejercer toda persona que la ha poseído de forma ininterrumpida, frente a todos comportándose como señor y dueño del bien haciendo las mejoras en beneficio de él y su familia, por más de 15 años, misma que podría ser de cosas muebles o inmuebles. Sumando a esto se puede decir que, la legislación ecuatoriana determina claramente cómo se puede adquirir el dominio de la cosa y cuáles son sus requisitos para ejercitar el derecho de la prescripción, y estos están determinados en sus artículos 715, 2410 y otros del Código Civil.

La única forma de obtener el bien es mediante la prescripción extraordinaria de dominio. El actor debe solicitarle ante un Juez o Jueza, considerando que ellos no pueden actuar de oficio, sino a petición de parte, y se la exige contra el verdadero propietario.

En la publicación realizada por el Honorable Congreso Nacional, (Código Civil, 2010) en su Artículo 2410.- “El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria” (2010, pág. 566), Es decir que según la norma existen dos medios de adquirir el dominio de las cosas estas son por vía ordinaria o extraordinaria.

Nuestro Código Civil en el título XI del libro IV define a la prescripción en el Art. 2392:

“Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”. (Código Civil, 2010, pág. 506)

Para obtener las cosas ajenas, cualquier persona que ejerza este derecho es imprescindible el factor tiempo, es la figura jurídica más importante para poder demandar la prescripción.

Una de las características esenciales de la posesión es tener la calidad de señor y dueño, sobre el bien inmueble o mueble, sin embargo, no es necesario ser el legítimo dueño mientras no lo justifique serlo.

Según las citas expuestas, se puede decir que la prescripción extraordinaria de dominio, es un modo por el cual se adquiere la propiedad o derecho de dominio, es decir, de convertir al poseedor ilegítimo en propietario; a diferencia de la prescripción ordinaria, que la misma no es procedente cuando existe un título inscrito.

2.2.3 Requisitos para adquirir por prescripción

2.2.3.1. Tiempo

Uno de los requisitos fundamentales para solicitar la prescripción extraordinaria de dominio es el tiempo, así lo determina el Art. 2411 “- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409” (Código Civil, 2010, pág. 566), entonces queda establecido que se puede accionar contra cualquier persona esta especie, siempre y cuando se haya cumplido el requisito establecido por la ley. En resumen, tales normas establecen el transcurso del lapso de quince años para que nazcan los nuevos derechos del poseedor y expiren los derechos del propietario. Sin embargo cabe resaltar que para ello es necesario que se cumplan con los plazos establecidos en el mismo cuerpo normativo en su Art. 34 (2010)

2.2.3.3 Ánimo de Señor y Dueño

La persona que manifiesta que es el justo poseedor de la cosa, él, por lo tanto, tendrá el ánimo de señor y dueño, cómo se evidencia este acto, el titular actúa de forma pública del derecho poseído. Quien tiene la cosa tiene la plena convicción de ser el único dueño del bien, y no la simple creencia de serlo.

2.3. Bases legales de la investigación

2.3.1 Constitución de la República del Ecuador 2008

El Derecho a la Defensa.

De acuerdo a la (Constitucion , 2008), en su artículo76, numeral 7 “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías” de esta forma se garantiza el derecho de protección de las personas para poderse defender ante cualquier tipo imputación.

Así a la vez el Art. 76, Numeral 7, literal a), expresa: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento” (2008) De esta forma quedaría en indefensión, lo que podría conllevar a la nulidad del proceso.

Sumándose al anterior de la norma supra en el Art. 76, Numeral 7, literal b) argumenta que: “contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa” (2008). Propuesta la revocatoria del mandato a cualquier autoridad electa de forma popular, el CNE, debe determinar el tiempo necesario para que el revocado pueda descargar a través de las pruebas pertinente.

Además que la norma supra, en el Art. 76, Numeral 7, literal h) indica que: “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otra partes, presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra” (2008). El imputado debe activar el principio de contradicción, para hacer uso de su legítima defensa.

En el mismo cuerpo normativo en su Art. 76, Numeral 7, literal l) expresa que: “las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se encuentran las normas o principios en que se fundan (...) las resoluciones que no se encuentre debidamente motivados se consideraran nulos...” (2008) toda resolución o sentencian emitida por un Juez o Jueza debe estar debidamente motivada de acuerdo a la normas existente para el efecto.

2.3.2 Código Orgánico General de Proceso

La Asamblea Nacional, en el (Código Orgánico General de Proceso, 2015), en uno de su artículo manifiesta lo siguiente sobre la sentencia ejecutoriada.

Artículo 101.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma. (2015)

De la cita expuesta se puede deducir lo siguiente: una vez que la sentencia es ejecutoriada la decisión de la misma tiene carácter de irrevocable, por lo tanto, no podrá otro proceso anularla.

2.3.3 Código de Procedimiento Civil (Derogado).

La normativa del derogado Código de Procedimiento Civil reformado en el año (2005) expedido por el Registro Oficial en su Art. 295.- “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo” (pág. 68), una vez ejecutoriada la sentencia nadie la puede cambiar en ninguna de sus apartes, la excepción radica si dentro de la providencia existe un error de cálculo, es decir, en el monto o cuantía que se determinó en el proceso.

La normativa del derogado Código de Procedimiento Civil reformado en el año (2005), expedido por el Registro Oficial

Art. 296.- La sentencia se ejecutoria:

1. Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal;
2. Por haberse desistido del recurso interpuesto;
3. Por haberse declarado desierto el recurso;
4. Por haberse declarado abandonada la instancia o el recurso; y,
5. Por haberse decidido la causa en última instancia. (pág. 68)

En esta normativa expresamente aclara cuál es el procedimiento para que la sentencia se ejecutorié, y las partes procesales puedan beneficiarse de las decisiones del juzgador.

En el mismo cuerpo normativo:

Art. 297.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma. (2005, pág. 69)

Una vez que la sentencia esta ejecutoriada los efectos son irrevocable para las partes, por lo tanto, las partes no podrán proponer un nuevo juicio, es importante determinar cuando en los dos juicios se demande con la mismas partes (identidad subjetiva) y por otra se demande la misma cosa, asistido por un derecho (identidad objetiva).

2.4 Derecho Comparado

2.4.1. Código Civil - Chile

LEY 19903 D.O. 10.10.2003

Art. 704. No es justo título:

1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende;

2º El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo;

3º El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; y

4º El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado. (Codigo Civil Chileno Ley 19903, 2000)

Art. 1536. La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal. Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona. Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido. (Codigo Civil Chileno Ley 19903, 2000)

2.4.2. Código Civil Perú

CODIGO CIVIL DECRETO LEGISLATIVO Nº 295

“Artículo 218.- Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo, violencia o intimidación” (Código Civil Ley Nº 25362, 1984)

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. (1984)

“Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación” (1984)

En cuanto a las causales de anulabilidad, esta misma norma anuncia que son:

Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:

- 1.- Por incapacidad relativa del agente.
- 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- 4.- Cuando la ley lo declara anulable. (Código Civil Ley N° 25362, 1984)

Además de los efectos de la nulidad por sentencia

Artículo 222.- El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley. (1984)

CAPITULO III

3. PROCESOS METODOLOGICOS

3.1 Diseño o tradición de investigación seleccionada.

En tanto al desarrollo de esta investigación se forma sistemática, ordenada se requirió que se aplique adecuadamente los métodos, técnicas e instrumento de investigación, que permitan el conocimiento de los hechos y fenómenos que especifican la situación que concernió conocer en el presente estudio de caso.

3.1.1 Métodos

Por lo tanto se ha seleccionado los siguientes métodos y técnicas de investigación.

3.1.1.1 Métodos Generales.

Inductivo - Deductivo.

A través de este método, ha permitido el estudio del caso, a partir de las premisas particulares que estuvieron en la realización con un hecho concreto. Además se ha podido plantear supuestos para poder inferir algo observado, esto nos ha permitido llegar a conclusiones generales partiendo de las premisas observadas. Por lo tanto, se requirió ir de lo particular a lo general en este caso analizado.

3.1.1.2 Métodos particulares

a) Histórico – Jurídico

Por medio de este método se recogió las evidencias y fuentes primarias para investigar sucesos relevantes, como el estudio de caso: en tanto a esta en particular es los antecedentes de la omisión de solemnidades, para ello, se ha apoyado la investigación en los antecedente para plantear la nulidad del caso, convirtiéndose esta en materia prima del investigador.

b) Descriptivo

Este método ha permitido la recolección de la información, que demuestre la relación que existió entre ellos, para poder describir el caso tal como es, y sin cambiar el contexto, de la información.

c) Explicativo

En este método se puso en práctica el fenómeno que ocurrido y en qué condiciones surgió este inconveniente del caso. Los resultados que obtengamos van a ser un aporte al modelo teórico de la explicación de los hechos que se dieron en el estudio de caso.

d) Analítico

Se utilizó el análisis para descomponer el problema en diferentes partes y factores para luego someterlo a un estudio independiente y descubrir las relaciones comunes entre ellos.

e) Hermenéutico.

Este método ha permitido el análisis de los artículos, que se han plasmado dentro del presente trabajo de investigación, estos son:

1. Marco Constitucional

En cuanto en esta investigación se dentro del marco supra nacional, se verifico en base al debido proceso, derecho de propiedad, con el fin de demostrar la verdad de los hechos y así dar luz a los objetivos planteados:

- a. Constitución de la República del Ecuador.

2. Marco Legal

Así a la vez dentro de la legislación, se ha visto en la comparación de varias de estas, en razón de que necesitan ser observadas de ambas partes.

- a. Código Civil
- b. Código de Procedimiento Civil
- c. Código Orgánico General de Procesos.

3. Doctrina

En base a los libros consultados, de fuentes confiables que darán fe de la investigación planteada.

4. Jurisprudencia

Misma que ha sido básica para el análisis del presente caso, en razón de que por medio de esta se pudo verificar los objetivos planteadas en la investigación.

5. Derecho Comparado.

En cuanto al Derecho Comparado se verifico que en otros estados, también se encuentra tipificado la nulidad, prescripción y otras con el fin de determinar los puntos que se ha planteado en la investigación.

3.1.2 Técnicas.

SELECCIÓN TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN								
OBJETIVOS	TÉCNICAS							
	Bib	Est	Obv	Arc	En	Entr	Doc	Cen
Analizar la acción de nulidad de sentencia por vicio de procedimiento, signada con el número de causa N° 2013 – 0124, propuesto por la señora Lorena Mauricia Valarezo Apolo, en contra del señor Ulbio Miguel Patiño Prado.	X		X	X		X	X	
Determinar de qué forma se violentó el derecho a legítima defensa consagrada en la norma constitucional	X		X	X		X	X	
Verificar cuáles son los presupuestos formales previos a la citación por la prensa que deben cumplir los jueces.	X		X	X		X	X	
Identificar de qué forma se violentó el debido proceso y este conlleva a su vez la vulneración de otros principios y garantías constitucionales.	X		X	X		X	X	

Para la interpretación de la información recabada mediante la aplicación de las técnicas de investigación propuestas, ha sido necesaria la aplicación del método analítico-sintético, y descriptivo por medio del cual se han podido obtener datos precisos en lo que corresponde a los resultados de la investigación para el cumplimiento de los objetivos de la investigación:

3.1.3.- Población y muestra.

3.1.3.1 Población.

En tanto a la población se ha seccionado en un Administrador Judicial, para la investigación; y, es la siguiente: Juez de lo Civil de El Oro.

3.1.3.2 Muestra.

Para el caso de la autoridad judicial que se selecciono es uno (1). Que dio como resultado para la aplicación de la entrevista.

3.2. Proceso de Recolección de Datos de Investigación

ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE EL ORO.

Dr. Rodrigo Alejandro Sarango Salazar

1.- Señor Juez, la omisión de solemnidades sustanciales en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio. ¿Puede llevar a la nulidad procesal?

RESPUESTA

Claro, todas las omisiones de solemnidades sustanciales conllevan a la nulidad procesal.

2.- ¿Señor Juez, en que forma la omisión de una solemnidad sustancial violenta el debido proceso?

RESPUESTA

“Dentro de los procesos constan procedimientos, actuaciones o como lo llaman la ley solemnidades sustanciales que dicen del proceso a seguir, por lo que el incumplimiento de uno de ellos implica la violación al debido proceso. Por ejemplo el Art. 107 numeral 5 nos indica sobre la “Notificación a las partes con la convocatoria a la audiencia”

3.- Señor Juez, la citación es una solemnidad sustancial que se debe cumplir en todo proceso. ¿El actor puede pedir la citación por un medio de comunicación, sin antes haber probado por otros medio que desconoce el domicilio de demandado?

RESPUESTA

“Si bien el COGEP permite la citación por un medio de comunicación, esta solo debe producirse cuando el actor haya justificado que ha agotado todos los medios demostrando así la imposibilidad de demostrar el domicilio del demandado”.

4.- ¿Cuáles son los presupuestos procesales previos a la citación por medio de comunicación?

RESPUESTA

“Debe demostrarse la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado, debe adjuntarse el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores que digan que si el demandado consta en el registro consular o salió del país, debe rendir el juramento el actor con respecto al desconocimiento del domicilio”.

5.- Si, el actor no ha justificado el desconocimiento del domicilio del demandado, sin embargo se lo cita por la prensa a solicitud del actor y previa autorización del juez en la calificación de la demandada. ¿El accionado puede pedir la nulidad de sentencia ejecutoriada por omisión de solemnidades sustanciales en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio?

RESPUESTA

“Si se ha producido la citación por la prensa o por cualquier medio de comunicación, sin que se haya justificado la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado conforme la jurisprudencia constitucional esto implica una violación del derecho a la defensa, además que se considera inexistente la citación en el cual concluye una violación al trámite por ende la solemnidad sustancial conlleva a la nulidad de la sentencia”.

6.- A falta de legitimo contradictor en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio ¿De qué forma se violenta el debido proceso y este conlleva a su vez la vulneración de otros principios y garantías constitucionales?

RESPUESTA

“Toda acción debe dirigirse en contra de quien tiene derecho de oponerse a la demanda”.

7.- De acuerdo al Art.101 del COGP, la sentencia ejecutoriada tiene el carácter de irrevocable ¿Se puede pedir en otro juicio la nulidad de sentencia ejecutoriada, cuando se pueda demostrar que se omitieron solemnidades sustanciales en el proceso y que esta indujeron al error al juzgador?

RESPUESTA

“La irrevocabilidad es respecto al mismo proceso y al mismo juez que dictó la sentencia, pero respecto del Juicio de nulidad de esa sentencia si se justifica la omisión de solemnidad sustancial se nulita la sentencia”.

BIBLIOGRAFIA.

- 1) Accatino, D. (Junio de 2009). Forma y sustancia en el razonamiento Probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del Recurso de Nulidad Penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(39), 347 - 362. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000100010>
- 2) Accatino, D. (Junio de 2009). Forma y sustancia en el razonamiento probatorio: El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (32) - *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXII(32), 347-362. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000100010>
- 3) Aguad Deik, A., & Pizarro Wilson, C. (2010). Obligaciones y Responsabilidad Civil. *Revista Chilena de Derecho Privado Nro. 14* (14), 169-178. doi:<http://www.redalyc.org/pdf/3708/370838874006.pdf>
- 4) Barbeta, P. (2010). En los bordes de lo jurídico: campesinos y justicia en Santiago del Estero. *Revistas científicas Cuadernos de Antropología Social*(32), 121-146. doi:<http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/CAS/article/view/1431/1372>
- 5) Carnelutti. (1999).
- 6) Carrasco Poblete, J. (2011). LA NULIDAD PROCESAL COMO TÉCNICA PROTECTORA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PARTES EN EL DERECHO PROCESAL CHILENO. *Revista de derecho (Coquimbo)- Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 18(1), 49-84. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100003>
- 7) Casanueva Sanchez, I. C. (2007). *Análisis legal y jurisprudencial en el ordenamiento civil común español de la categoría jurídica de la nulidad parcial del testamento*. Universidad de Extremadura, DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, Extremadura. doi:<http://hdl.handle.net/10662/330>
- 8) Chiovenda, J. (1925). CUARTA PARTE La relacion procesal de conocimiento. En J. Chiovenda, *Principios del Derecho Procesal Civil* (Vol. II, pág. 872). Madrid.: BJA Biblioteca Jurídica Argentina. doi:<https://es.scribd.com/doc/97757461/Giussepe-Chiovenda-Principios-Del-Derecho-Procesal-Civil-Tomo-II>
- 9) Código Civil. (2010). *Código Civil*.
- 10) Código Civil Chileno Ley 19903. (2000). *Código Civil Chileno Ley 19903*. Santiago .
- 11) Código Civil Ley N° 25362. (1984). *CODIGO CIVIL Ley N° 25362*. Lima.

- 12) Código de Procedimiento Civil . (2005). *Código de Procedimiento Civil* .
- 13) Código Orgánico General de Proceso. (2015). *Código Orgánico General de Proceso*. Quito.
- 14) Concha Machuca, R. (Diciembre de 2013). El desarrollo del régimen jurídico de la nulidad de derecho público. *Revista de Derecho*, XXVI(2), 93-114. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200004>
- 15) Concha Machuca, R. (Enero - Junio de 2014). Nulidad y obligaciones naturales: la obligación de restituir contra el derecho a retener en el Código Civil de Bello. *Revista de Derecho Privado*, 255 - 266. doi:<http://www.redalyc.org/pdf/4175/417537012008.pdf>
- 16) Constitución . (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional.
- 17) Contardo González, J. I. (Julio de 2013). Jorge Baraona González, La nulidad de los actos jurídicos, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana-Ibañez Recensiones. *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº 20(20), 333 - 339. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000100019>
- 18) Corte Nacional de Justicia. (2014). *Ratio Decidendi Obiter lera edicion* .
- 19) Duo, A. (2016). SOBRE EL CONCEPTO DE NULIDAD EN LOS ACTOS JURIDICOS. *Revista I D E A R I U M*, 200 -208. doi:<http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/viewFile/765/747>
- 20) Echandia. (1979).
- 21) Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV., No. 9. Pág. 2609. (Corte Nacional 13 de Junio de 1990).
- 22) González Castillo, J. (Abril de 2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *Revista chilena de derecho*, 33(1), XXXIII(1), 93-107. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>
- 23) Gorioitía Abbott, F. (2013). El perjuicio reparable solo por la declaración de nulidad . *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XL, 575 - 579. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100018>
- 24) Landoni, S. (2012).
- 25) Larrosa Amante, M. Á. (1997). El Incidente de Nulidad de Actuaciones a Instancia de Parte-174797. *Dialnet*, 75-91. doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174797.pdf>
- 26) León Robayo, E. I. (Julio - Diciembre de 2012). Perspectiva y arbitrabilidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional? *Revista Opinión Jurídica*, XI(22), 131-144 .

doi:http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302012000200009

- 27) López Rojas, D. G., Torres Castro, Y. M., & Martínez Niño, H. (Diciembre de 2013). LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EN CONFLICTOS VECINALES. UN TEMA EN PERMANENTE DISCUSIÓN. *Revista chilena de derecho privado*(21), 309-326. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000200008>
- 28) Martínez Ventura, J. (OCTUBRE de 2010). SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL. (G. Elsner, Ed.) *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS AMERICANOS*, 103 - 124. doi:<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26835.pdf#page=208>
- 29) Mondaca Miranda, A. (2012). ALTA DE NORMA EXPRESA Y ESPECIAL QUE REGULE LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN ESPECIAL DE CORTO TIEMPO EN MATERIA DIVERSA A LA PATRIMONIAL, ESPECÍFICAMENTE EN EL SUPUESTO DE PLURALIDAD DE SUJETOS PASIVOS. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE AP. *Revista de derecho (Coquimbo)*, XIX(2), 419 - 430. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000200015>
- 30) Palacios Martínez, E. (1998). Contribucion a la Teoria de la Nulidad Parcial del Negocio. *Revista de Derecho THEMIS*(38), 41 - 57. doi:[file:///C:/Users/BIBLIOTECA-PC%238/Downloads/Dialnet-ContribucionALaTeoriaDeLaNulidadParcialDelNegocioJ-5110338%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/BIBLIOTECA-PC%238/Downloads/Dialnet-ContribucionALaTeoriaDeLaNulidadParcialDelNegocioJ-5110338%20(1).pdf)
- 31) Romero Seguel, A. (2001). Control de oficios de los presupuestos procesales y la cosa juzgada aparente. la capacidad procesal. *Revista Chilena de Derecho* , XXVIII, 781-789. doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650301.pdf>
- 32) Serrano Gomez, R. (Enero Junio de 2012). Aportes jurisprudenciales y doctrinales sobre la prescripción adquisitiva del dominio y el justo título en el derecho colombiano. *Revista Entramado*, VIII(1), 100-125. doi:<http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v8n1/v8n1a08>
- 33) Tascón López, R. (2006). LAS VÍAS PARA REMEDIAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN EL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN. *Revista TEMAS LABORALES núm. 86/2006*.(86), 43-68. doi:<file:///C:/Users/BIBLIOTECA-PC%238/Downloads/Dialnet-LasViasParaRemediarLaNulidadDeLasActuacionesProces-2159651.pdf>
- 34) Turner Saelzer, S. (Diciembre de 2007). TRANSMISIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN. SENTENCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN. *Revista de Derecho (Vadivía)*, XX(2), 249-254. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200012>

- 35) Valcarce, A. (2000). Revisión de la cosa juzgada írrita. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*(53), 815 - 824.
doi:file:///C:/Users/BIBLIOTECA-PC%238/Downloads/Dialnet-RevisionDeLaCosaJuzgadaIrrita-5085006.pdf
- 36) Zambrano Pasquel, A. (2000). Debido Proceso y Extradicción. *Revista de la USFQ - Sección Monográfica*, 26-32.
doi:http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_3/debido_proceso_y_extradicion.pdf

ANEXOS



**UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA
UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE JURISPRUDENCIA
ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE EL ORO.**

ENTREVISTADO: Dr. Rodrigo Alejandro Sarango Salazar

FECHA:

CUESTIONARIO

1.- Señor Juez, la omisión de solemnidades sustanciales en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio. ¿Puede llevar a la nulidad procesal?

2.- ¿Señor Juez, en que forma la omisión de una solemnidad sustancial violenta el debido proceso?

3.- Señor Juez, la citación es una solemnidad sustancial que se debe cumplir en todo proceso. ¿El actor puede pedir la citación por un medio de comunicación, sin antes haber probado por otros medio que desconoce el domicilio de demandado?

4.- ¿Cuáles son los presupuestos procesales previos a la citación por medio de comunicación?

5.- Si, el actor no ha justificado el desconocimiento del domicilio del demandado, sin embargo se lo cita por la prensa a solicitud del actor y previa autorización del juez en la calificación de la demandada. ¿El accionado puede pedir la nulidad de sentencia ejecutoriada por omisión de solemnidades sustanciales en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio?

6.- A falta de legitimo contradictor en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio ¿De qué forma se violenta el debido proceso y este conlleva a su vez la vulneración de otros principios y garantías constitucionales?

7.- De acuerdo al Art.101 del COGP, la sentencia ejecutoriada tiene el carácter de irrevocable ¿Se puede pedir en otro juicio la nulidad de sentencia ejecutoriada, cuando se pueda demostrar que se omitieron solemnidades sustanciales en el proceso y que esta indujeron al error al juzgador?